

---

**EXPEDIENTE N°** : 6151-2013-0-1601-JR-LA-03.  
**DEMANDANTE** : ROJAS PISCO MAURO MARLO  
**DEMANDADO** : SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SA  
**MATERIA** : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

**RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-**

Trujillo, cuatro de julio  
de dos mil diecisiete.

**VISTOS.-** En Audiencia Pública, el Tercer Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad expide la siguiente **Sentencia de Vista:**

**I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-**

1. Es objeto de impugnación, **la sentencia** contenida en la **Resolución número TRES de fojas 71-82**, de fecha 21 de abril del 2016, en la que se declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MAURO MARLO ROJAS PISCO** contra **SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.**, sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada, dentro del quinto día, pague al actor la suma de **S/.10,000.00 soles** , por indemnización por daños y perjuicios (daño moral); más intereses legales y costas, que se determinarán en ejecución de sentencia. Y por **COSTOS DEL PROCESO** la suma de **S/.2,000.00**, y el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción.
2. **La parte demandada** mediante escrito de apelación de fojas **97-103**, solicita la revocatoria de la sentencia bajo los siguientes argumentos:
  - a) El A quo, ha considerado otorgar el concepto de daño moral por una suma ascendente a S/. 10,000.00, únicamente por presunción, es decir, el juzgador ha considerado presumir que los despidos generaron zozobra y frustración, entre otros, en el actor.
  - b) El actor no ha presentado prueba alguna que acredite la aflicción que alega haber padecido y el juzgador solo ha considerado como prueba directa los despidos materializados, lo cual no es prueba idónea para solicitar este tipo de indemnización.
  - c) Respecto a la cuantificación de la indemnización, desconoce la forma de cómo se calculó, pues considera que es una cantidad exorbitante para un daño no acreditado, máxime si considera que ha pasado más de 05 años del último despido y casi 10 años del primer cese.
  - d) El juzgador señala un desinterés de su representada al no asistir a la audiencia de juzgamiento, lo cual permite sacar conclusiones en su contra; al respecto no se podría sacar conclusiones en contra cuando en el expediente o proceso ni siquiera se encuentra acreditado las situaciones independientes del despido que sustente el daño moral.



- e) Respecto a los **costos procesales**; considera que es una suma exorbitante teniendo en cuenta la labor desplegada durante el proceso.

## II. **CONSIDERANDOS:**

1. En principio, es de señalar que este Órgano Jurisdiccional sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, pues ello constituye el tema decisivo, es decir la base objetiva del recurso, la misma que determina los alcances de la impugnación y las facultades de que goza esta instancia superior para resolver; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil-en adelante CPC- , de aplicación supletoria al proceso laboral; por lo que, siendo ello así, se entiende que los aspectos no cuestionados expresamente, corresponden a situaciones consentidas por las partes, sobre las que no existe necesidad de revisión judicial.
2. **En cuanto a la indemnización por daño moral;** es de señalar que el demandante peticona indemnización por daños y perjuicios por daño moral, alegando haber sido despedido por la demandada en tres oportunidades, así se aprecia que el primer despido ocurrió el **31 de mayo de 2004** (memorando de fojas 9), en virtud al cual inició un proceso judicial de amparo, signado con el número de expediente 3923-2004 tramitado ante el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, en el cual se ordenó la reincorporación del actor determinándose la desnaturalización de sus contratos modales, en consecuencia se hizo efectiva la reincorporación del actor a la demandada el 13 de noviembre de 2006 (ver acta de reposición de fojas 12); el segundo despido ocurrió en el **2007**, siendo reincorporado el actor a su puesto de trabajo el 26 de setiembre de 2007 (ver acta de reincorporación de fojas 13) y el último despido fue el **17 de marzo de 2008** (según se advierte de la fecha consignada en la sentencia expedida en el expediente número 3971-2010-01601-JR-LA-02 según se aprecia del SIJ, la misma que fue confirmada por la Segunda Sala Laboral según se advierte de sentencia de vista de fojas 19 y 20), reincorporándose al actor a su puesto de trabajo el 25 de agosto de 2008 (ver acta de reincorporación de fojas 17), manteniendo a la fecha vínculo vigente con la demandada; siendo dichos despidos reconocidos por la demandada, alegando que el primer despido se efectuó en el ejercicio de su poder de dirección y el segundo y tercer despido se efectuaron por error que tuvieron como sustento el presunto vencimiento del plazo del contrato, al ignorar el área de recursos humanos de la demandada la condición indeterminada del actor (fojas 58 - 59).
3. En principio, se debe señalar que el Colegiado de la Primera Sala Laboral al que se encuentra adscrito este Tribunal Unipersonal, ha venido señalando a lo largo de su jurisprudencia<sup>1</sup>, que **solamente procede la indemnización por daño moral como consecuencia del despido en los casos en los cuales se acredita o se presenta una situación fáctica singular que denote una grave afectación a los sentimientos de la víctima, produciéndole una gran aflicción;** pero de hecho descarta que dicho daño moral o gran aflicción pueda ser interpretado a partir de la simple existencia de un despido inconstitucional; en otros términos, lo que se ha fijado en la jurisprudencia de la Primera Sala Laboral es que el daño moral no es una consecuencia implícita ni obvia del despido inconstitucional, puesto que el mecanismo reparador ordinario de este daño se encontraría inmerso dentro de lo que vendría a ser el pago de las remuneraciones

---

<sup>1</sup> Entendiendo aquí como jurisprudencia los pronunciamientos más o menos uniformes y reiterados emitidos por los órganos jurisdiccionales.

devengadas; esto es, los daños derivados del despido inconstitucional se encuentran reparados con las remuneraciones devengadas en el caso del despido nulo, y tratándose de las otras formas de despido, en todo caso, a través del lucro cesante que cumple una función análoga, en cuyo entorno, la función reparadora del despido inconstitucional ya estaría incorporado; en esa medida, se han establecido casos en los que esta Sala ha amparado la indemnización por daño moral<sup>2</sup>, pero en todos ellos el motivo por el que se ordena el pago del daño moral obedece a un hecho asociado al despido singularmente lesivo a los sentimientos de la víctima; pero, en ningún caso, **la indemnización por daño moral es consecuencia inmediata y directa de la producción de un despido inconstitucional**, por tanto el reconocimiento de la indemnización por concepto de daño moral derivado del despido inconstitucional, viene a ser de carácter excepcional, esto es siempre que se evidencie una notoria afectación al estado afectivo del trabajador teniendo en cuenta cada caso en concreto.

4. El autor MARTORELL, en su obra “indemnización del daño moral por despido” señala “...se podrán observar en la configuración estructural del despido dos elementos: por un lado el proceder patronal legalmente admitido (aunque penalizado), constituido por el acto de “despedir sin causa” al trabajador. Por otra parte, en forma contemporánea con el acto disolutorio, un “exceso” en el proceder del empleador que ha causado un daño injustificado al trabajador, el cual generalmente es de tipo moral o extra patrimonial. Este “abuso del derecho” se configuraría por la “antifuncionalidad” del proceder patronal, el que implicara - por lo común - el ejercicio de ciertos poderes en contravención a su destino económico y social. Se manifestara también en su conducta una intención de dañar, la que junto a la ausencia de un interés serio y legítimo de proceder de esa manera, eligiendo la vía más dañosa para el trabajador, serán un indicio claro de la comisión de un ilícito (sentido amplio) el que no puede hallarse amparado por la tarifa legal”<sup>3</sup>; de allí que se considere que la reparación establecida legalmente resulta insuficiente en algunos casos (solo en casos excepcionales), siendo equitativo adicionarle una compensación dineraria, que no será una peculia doloris, sino un justo resarcimiento para atenuar los efectos del agravio.
5. Así pues, es necesario considerar que, en el caso de autos, el trabajador ha sido víctima de despidos de manera reiterada, y si bien el actor ya ha encontrado reparación económica del daño sufrido en el pago de los devengados (expediente 6251-2013) que tenía esta función de reparación integral de las consecuencias del despido inconstitucional sufrido, a la que se ha hecho mención; sin embargo, no hay que perder de vista que ante la lesión constante de sus derechos constitucionales (despidos reiterados que atentan contra el derecho al trabajo), esta reparación restitutoria no implica un resarcimiento integral del daño causado al trabajador en el presente caso, dado que al haberlo despedido por tres veces ello no hace más que evidenciar una actitud dolosa por parte del empleador, la misma que ha causado al actor un perjuicio no sólo económico (el mismo que podría estar reparado con el pago de las remuneraciones devengadas) sino también un daño moral, pues se debe tener en cuenta el daño efectivamente sufrido por el trabajador en su esfera emocional y afectiva, la misma que resulta evidente en el presente caso como

---

<sup>2</sup> Así, el expediente 495-2012, en el que el Colegiado ampara la pretensión de indemnización por daño moral porque uno de los hechos en los que se fundaba esta pretensión era *el escrutinio público a través de publicaciones periodísticas ventilándose públicamente el despido*. En ese mismo sentido se ha decidido en las sentencias expedidas por esta Sala Laboral, recaídas en los expedientes número 307-2012, 334-2012, 3202-2012, 354-2012, 4881-2013.

<sup>3</sup> MARTORELL, Ernesto E. **Indemnización del daño moral por despido**. 2da edición. Hammurabi Editor. Bs As- Argentina. 1994, páginas 242-244.



consecuencia de los tres ceses intempestivos que sufrió el trabajador por parte de su empleadora; siendo que la misma, a pesar de que el trabajador ante el primer despido sufrido (en el 2004) interpuso su proceso judicial (expediente 3923-2004) en el cual se ordenó su reincorporación a su centro de labores, determinándose su vínculo laboral de carácter indeterminado, después de su reposición, procedió a despedir nuevamente al trabajador (en el 2007), ordenándose judicialmente, por segunda vez, su reposición; siendo que la empleadora continuó desconociendo sus derechos laborales al actor y procedió, por tercera vez, a despedirlo, siendo nuevamente repuesto judicialmente; pues el actor acudió al Órgano Jurisdiccional a fin de solicitar tutela para el resguardo de su derecho fundamental al trabajo frente a la actitud dolosa de la demandada, ya que la misma ha tenido conocimiento del carácter indeterminado del vínculo laboral del actor determinada judicialmente en el proceso de amparo signado con número 3923-2004; en el cual se dispone la reposición del actor frente al primer despido inconstitucional del 31 de mayo de 2004, y pese haberse efectuado su reincorporación judicial el 13 de noviembre de 2006 (acta de fojas 12) la demandada procede a efectuar dos despidos adicionales de carácter arbitrario.

6. Por tanto, resulta evidente el perjuicio producido al actor en su ámbito subjetivo, pues al haber estado sujeto a despidos arbitrarios de manera reiterada, ello ha alterado su equilibrio emocional, colocándolo en una situación de incertidumbre y de sufrimiento, precisamente, porque cada vez que el actor era repuesto judicialmente él no tenía certeza si la empleadora iba a cumplir con respetar su condición de trabajador indeterminado; siendo que la pérdida abrupta de su puesto de trabajo, que servía como fuente de ingresos para el trabajador demandante y su familia, al haber sido objeto de despidos reiterados, ha generado angustias y sufrimientos a quien lo padecía, así como a su entorno familiar.
7. Por las razones expuestas precedentemente, este Tribunal tiene la convicción que, en el presente caso, sí corresponde amparar la pretensión de indemnización por daño moral, pero no por la mera constatación de la existencia de un despido inconstitucional, sino porque se observa que la demandada ha adoptado una conducta dirigida a producir ceses sucesivos del demandante sin justificación alguna, aun cuando existe un proceso constitucional de amparo que reconoce al actor un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada y ordena su reposición (expediente 3923-2004). De ahí que resulta evidente que todo ello ha generado angustia, aflicción y sufrimiento en el actor, que amerita ser resarcido, esto a través del amparo de la indemnización por daños y perjuicios por daño moral; siendo que el actor fue sometido a una situación precaria, puesto que si bien se cumplió con la reposición en su puesto de trabajo mediante proceso de amparo, sin embargo el mismo ha vuelto a ser despedido de manera reiterada.
8. En cuanto a la cuantificación del daño moral, debemos citar el artículo 1332 del Código Civil, según el cual *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en un monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*, esto es, no hay necesidad de prueba directa para cuantificar el daño, por lo que con criterio prudente y razonable, en base a los fundamentos antes señalados, se confirma el monto indemnizable fijado por el juzgador de primera instancia, en la suma de **S/. 10,000.00 soles**.
9. **Respecto a los costos procesales;** al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 411 del CPC, precisa que son costos del proceso, los honorarios del abogado de la parte vencedora; así, los costos constituyen un reembolso a favor de la parte vencedora por los



gastos que éste haya efectuado por concepto de los honorarios profesionales de su abogado defensor. Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 414º del CPC: “*El Juez regulará los alcances de la condena de costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión*”; en tal sentido, de un análisis de los actuados en el presente proceso se aprecia que respecto a la **naturaleza y la complejidad del proceso en sí**, debe indicarse que si bien se trata de un proceso cuya naturaleza de la única pretensión resuelta, indemnización por daño moral, es usualmente ventilada en sede jurisdiccional laboral, constituyendo un proceso sin mayor complejidad; en cuanto al **despliegue profesional del abogado de la parte demandante**, en el proceso se verifica el despliegue de una defensa técnica dentro de los estándares mínimos, existiendo en su escrito postulatorio coherencia de su fundamentación fáctica con el petitorio, por otra parte es de considerar que en sus intervenciones orales se observa un aceptable manejo en cuanto a técnicas de litigación oral, advirtiéndose además una aceptable gestión y actividad orientada a la obtención de un resultado exitoso en el cobro de los adeudos pretendidos por el demandante; respecto a la **duración del proceso** se advierte, del cargo de ingreso de expedientes al Centro de Distribución General (folios 01), que a la fecha ha transcurrido aproximadamente 03 años y 06 meses desde la interposición de la demanda (02 de diciembre de 2013) y, que el motivo del grado es la **apelación de sentencia** de la parte demandada. Asimismo, no podemos perder de vista que los costos procesales u honorarios profesionales, entendidos como el resarcimiento razonable por los gastos en honorarios fundados en el despliegue de la defensa letrada, es por todo el *íter* procesal.

**9.1** Ahora bien, habiendo meritado los factores antes glosados, este Tribunal Unipersonal, en aras de los estándares de razonabilidad y proporcionalidad los que debe atender el Juzgador a efectos de alejar el riesgo de arbitrariedad en que podría caer, así como teniendo en cuenta los *estándares* del mercado profesional abogadil que rigen en nuestro Distrito Judicial, decide **confirmar** los **cosntos procesales** en la suma de **S/. 2,000.00 soles**.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES ESTE TRIBUNAL UNIPERSONAL**, con las facultades conferidas por la Sexta Disposición Transitoria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497 y artículo 1º de la Resolución Administrativa número 182-2010-CE-PJ, del 20 de mayo del 2010, **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la **SENTENCIA** contenida en la **Resolución Número TRES, obrante a fojas 71-82**, su fecha 21 de abril del 2016, que declaró **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **MAURO MARLO ROJAS PISCO** contra **SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA S.A.**, sobre **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS**; en consecuencia: **ORDENO** que la demandada, dentro del quinto día, pague al actor la suma de **S/.10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES)**, por indemnización por daños y perjuicios (daño moral); más intereses legales y costas, que se determinarán en ejecución de sentencia. Y por **COSTOS DEL PROCESO** la suma de **S/.2,000.00**, más el 5% de este monto a favor del Colegio de Abogados de La Libertad. La **CONFIRMA en lo demás que contiene**; y lo devolvieron al Sexto Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo. **JUEZ SUPERIOR: LOYOLA FLORIÁN.-**

**J.S.**

**LOYOLA FLORIÁN.**